

0-12390
OK-

Tunja 02 de octubre de 2017
Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá.



Protegido por Habeas Data ciudadana Colombiana mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía *Protegido por Habeas Data* expedida en Tunja Boyacá, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja y residente en la dirección *Protegido por Habeas Data*, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción PUBLICA de inconstitucionalidad con fundamento en lo siguiente:

I NORMA ACUSADA:

LEY 1564 DE 2012. POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

(...) Artículo 375. Declaración de pertenencia.

(...) 10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia(...). (El apartado subrayado es el que se demanda parcialmente)

Se solicita a la Corte declarar la inconstitucionalidad en base a los siguientes cargos.

II NORMAS INFRINGIDAS:

1. Violación al principio de cosa juzgada

Artículo 243 C. N. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan

sin CD

en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

2. Violación al Debido Proceso:

Artículo 29 C. N. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

III COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

La cosa juzgada se basa en una presunción de verdad, pues la ley supone verdaderas las decisiones que dictan las autoridades judiciales, es la garantía instituida para impedir la repetición de los pleitos y fortalecer la seguridad jurídica. En Colombia la cosa juzgada es un principio que el Estado debe proteger y garantizar en los procedimientos jurídicos, por ello, se encuentra constitucionalmente elevado en el **artículo 2 C. N.** "*Son fines esenciales del Estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución*"

IV RAZONES DE LA VIOLACION

1) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA:

El artículo 375 de la ley 1564/12 C.G.P dispone lo pertinente a la declaración de pertenencia, entre ello se encuentra la obligación de informar del proceso (en caso de

inmuebles) a algunas entidades, entre ellas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (Ahora llamada Agencia Nacional de Tierras) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (# 6, inciso 2). Igualmente en el numeral 10, inciso 2 dispone "En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia" fragmento que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico viola el principio de cosa juzgada, el debido proceso y por consiguiente genera una preocupante inseguridad jurídica, pues **las sentencias proferidas por los órganos judiciales, se les otorga el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas**, para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad. La honorable Corte ha dicho en Sentencia C-774/01 "*Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio*".

Por lo tanto, ninguna autoridad y entidad puede quebrantar dicho principio y lo que él enmarca, pues la cosa juzgada es una **calidad inherente a las sentencias ejecutoriadas**, que garantiza seguridad jurídica y por tal el bienestar social, por ello, al permitirle un injustificado margen de disposición a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para manifestar su pronunciamiento sobre el terreno objeto del proceso, incluso existiendo ya sentencia, es una disposición desproporcionada y desequilibrada que actualiza los dos requisitos del fenómeno de la cosa juzgada y de los que la corte hace referencia en Sentencia C-061/10 "*(i) que se proponga estudiar el mismo contenido normativo de la misma proposición normativa, ya estudiada en una sentencia anterior; y (ii) que se proponga dicho estudio por las mismas razones (esto incluye el referente constitucional o norma presuntamente vulnerada), ya estudiadas en una sentencia anterior.*"

Ahora bien, es cierto que los bienes baldíos, de uso público, bienes fiscales y bienes fiscales adjudicables, consagran la prescripción y por ende una protección especial de acuerdo con el artículo 375, #4 C. G. P. "*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.*"

De acuerdo a lo anterior, aunque ésta clase de bienes inmuebles tienen dicha protección, al permitir a la Agencia Nacional de Tierras diagnosticar como bien baldío, un bien inmueble que por disposición judicial ya fue entregado, genera una irremediable ruptura al debido proceso e inseguridad jurídica, ya que el legislador le ha dado prevalencia a la entidad citada, sin respetar **términos procesales que tanto las partes, terceros y juez deben respetar**. La libre configuración legislativa que ha tenido el creador de normas en la disposición demandada, en últimas, pero no menos importante, afecta el derecho a tener una vivienda digna.

Las competencias del Instituto Nacional de Tierras relacionadas con bienes baldíos son las siguientes:

- Adelantar los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, reversión de baldíos y reglamentos de uso y manejo de sabanas y playones comunales
- Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre éstas celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1899¹.

Competencias que debe realizar la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en un término proporcional, que vaya conforme a las garantías y presupuestos procesales y que asegure la seguridad jurídica.

3. Violación al Debido Proceso:

Se ha sustentado que al permitir pronunciamiento de la Agencia Nacional de Tierras después de ejecutoriada una sentencia, viola el principio de cosa juzgada, su inmutabilidad desaparecería y por consiguiente se violaría el debido proceso.

Pues bien, el debido proceso es *"es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales"* (SENTENCIA T-458/94)

Se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el

¹ Tomado de Pagina Web de la Agencia Nacional de Tierras <http://www.agenciadetierras.gov.co/la-agencia/funciones/>

cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" El debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, representa limitación al poder público y por ello las autoridades estatales deberán actuar dentro del marco jurídico y legal para garantizar a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

En **Sentencia C-980/10** la Corte nombra los elementos que hacen parte del debido proceso, entre ellos esta "a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.* b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la competencia (...).* c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.* d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.* e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.* f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."* Por tal, al legitimar pronunciamientos de la (ANT), luego de terminado el proceso mediante sentencia ejecutoriada, se estaría infringiendo el cumplimiento de las decisiones tomadas en el fallo, sin justificación de la preeminencia que tiene la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para modificar decisiones que han hecho tránsito a cosa juzgada y que afecta el acceso a la administración de justicia y las garantías procesales y constitucionales que poseen las personas que hacen parte en procesos de declaración de pertenencia.

Dicha disposición demandada es discriminatoria con personas como los campesinos, que trabajan arduamente por conservar la tierra que han explotado y mantenido por varios años. O los desplazados por la violencia que ha tenido que dejar sus tierras, buscando terrenos más seguros y tratando de recuperar un poco su estabilidad económica, vivienda y conexo a ello, su felicidad, estos dos grupos de personas, **pretenden en un proceso conseguir la legitimación de esas tierras y de alguna u otra forma respetar el debido proceso y sujetarse a las actuaciones procesales,** estas personas están siendo

discriminadas por la disposición demandada, pues ésta le otorga a la Agencia Nacional de Tierras, (Entidad Estatal, máxima autoridad de tierras del Estado) la prerrogativa de pronunciarse después de haberse agotado las etapas procesales y dictado sentencia, aun cuando ha sido notificado de la existencia del proceso, al comienzo de éste (en el auto admisorio de la demanda), para que ejerza sus funciones y haga un pronunciamiento claro y exigible.

4. SEGURIDAD JURÍDICA

Dicho por la honorable Corte en **sentencia T-502/02** La seguridad Jurídica *“es un principio central en los ordenamientos jurídicos. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta”* Dicho principio asegura a la población colombiana, la confianza en las actividades de los diferentes órganos de justicia, limita la injusticia, arbitrariedad y abusos del poder, por tal es importante el trámite de los procesos en los términos contemplados en la ley, términos que toda persona, entidad e institución debe respetar, por tal es inconcebible el hecho de que la Agencia Nacional de Tierras en los procesos de declaración de pertenencia renuncie a su oportunidad de pertenecer al proceso y la ley estipule que (aunque dicha entidad fue negligente), en últimas de proceso, con sentencia proferida por un juez competente, pueda dar su pronunciamiento, alegando que el predio es un bien baldío y por tal no puede ser habitado.

¿Acaso es proporcional y va de acuerdo con los fines del estado, el darle prioridad en el proceso a una entidad, por ser del Estado? Es cierto que los bienes baldíos tienen especial protección y son prescriptibles, pero por ello, no se justifica la ilimitada actividad procesal de la Agencia Nacional de Tierras.

Es notable la inseguridad jurídica que proporciona las actuaciones arbitrarias de la Agencia Nacional de Tierras, inseguridad que quebrantan notablemente la cosa juzgada y por tal el debido proceso

5. TEST DE PROPORCIONALIDAD:

A continuación, se relacionará la norma demandada (Artículo 375, #10, inciso 2 ley 1564/12) con los tres criterios exigidos en el test de proporcionalidad:

- a. **NECESIDAD:** Al tener en cuenta que la decisión debe ser la menos gravosa, es evidente el grado de afectación que se ha tenido para las personas, en especial para los campesinos y personas desplazadas por la violencia en cuanto al acceso a la administración de justicia, pues son vulneradas las garantías de cosa juzgada,

debido proceso y por ende a la seguridad jurídica, en cuanto a los pronunciamientos de la Agencia Nacional de Tierras que afectan las disposiciones que ordena el juez mediante sentencia ejecutoriada.

- b. **ADECUACIÓN:** Con el numeral 10, inciso 2 del artículo 375 de la Ley 1564/12 el legislador pretendía garantizar la protección de los bienes baldíos, entendidos estos como lo estableció la Corte Constitucional en **Sentencia No. C-595/95** "los bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley" razón por la que dispone que en ningún momento las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles a la Agencia Nacional de Tierras, expresión carente de adecuación pues no porque estos bienes tengan protección del Estado, resulta adecuado el quebrantamiento de las garantías del debido proceso (términos), seguridad jurídica y la cosa juzgada al darle la oportunidad a dicha entidad de hacer pronunciamiento luego de existir sentencia.
- c. **PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO:** De acuerdo a la relación costo beneficio, es evidente que el grado de afectación es mayor al grado de beneficio, ya que se está beneficiando la actividad procesal de la Agencia Nacional de Tierras y afectando principios tales como Cosa juzgada, Debido proceso y seguridad jurídica.

V PETICIONES

Por las razones expuestas anteriormente, me permito dirigirme a ustedes señores magistrados de la Corte Constitucional se declare la inexecutable del inciso 2, numeral 10 del artículo 375 de la ley 1264/12 "En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incodep) respecto de los procesos de su competencia". por ser flagrante la inconstitucionalidad de ésta.

VI NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Atentamente,



Protegido por Habeas Data

DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION INDUCIDA
D. N. A. 2017
Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

de Tunja T.P. _____

HOY 02 OCT 2017

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA HE
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

